

DENUNCIA PENAL INCOADA POR
DAYANA BERNAL VÁSQUEZ, [REDACTED]
[REDACTED] GILMA CECILIA DE
LEÓN, WALKIRIA CHANDLER D'ORCY,
[REDACTED]
SAMIRAH ARMENGOL GONZÁLEZ,
[REDACTED]
MÓNICA BENSON NIÑO, ILEANA COREA
GARCÍA, CELIA MORENO, AIDA TORRES
ALVAREZ y REBECA YANIS OROBIO
POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS
DELITOS DE MALTRATO AL NIÑO, NIÑA
O ADOLESCENTE, ABUSO DE
AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS
DEBERES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS Y LESIONES PERSONALES

HONORABLE SEÑOR(A) FISCAL DE LA SECCIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA
DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, MINISTERIO PÚBLICO:

Quienes suscriben, [REDACTED] mujer, panameña, mayor de
edad con cédula de identidad personal [REDACTED] abogada en ejercicio con

[REDACTED] con oficinas ubicadas en Ciudad de Panamá, [REDACTED]
[REDACTED] planta baja, localizable al teléfono [REDACTED] y correo
electrónico [REDACTED] mujer,

panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal [REDACTED]
abogada en ejercicio con idoneidad [REDACTED] con domicilio en la Ciudad de Panamá,

[REDACTED] localizable teléfono móvil [REDACTED] y
correo electrónico [REDACTED] **GILMA CECILIA DE LEÓN**, mujer,

panameña, mayor de edad, con cedula de identidad personal [REDACTED] en su
condición [REDACTED]

[REDACTED] con oficinas profesionales ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] **WALKIRIA CHANDLER D'ORCY**,
mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal [REDACTED]

abogada en ejercicio con idoneidad [REDACTED] con domicilio en Ciudad de Panamá,
[REDACTED] y correo

electrónico [REDACTED]

[REDACTED] Provincia de
Panamá, localizable al correo electrónico [REDACTED] **SAMIRAH**

ARMENGOL GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal [REDACTED] Presidenta y Representante Legal [REDACTED]

[REDACTED] con oficinas ubicadas en [REDACTED] localizable al teléfono móvil [REDACTED]

[REDACTED] localizable al teléfono móvil [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] **MÓNICA**

BENSON NIÑO, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal [REDACTED] abogada en ejercicio con idoneidad [REDACTED] con oficinas ubicadas en [REDACTED] localizable al teléfono móvil [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]

ILEANA COREA GARCIA, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] localizable al teléfono móvil [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

CELIA MORENO, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] **AIDA TORRES**

ALVAREZ, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] y **REBECA YANIS OROBIO** mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal [REDACTED]

[REDACTED] acudimos a su digno despacho, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de presentar formal **DENUNCIA**, para que sean investigados todos los hechos que constituyan acciones u omisiones de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), el Hospital Santo Tomás, el Hospital del Niño, el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), el Ministerio de Salud (MINSa) así como los servidores públicos del Ministerio Público que estuvieron involucrados en la ruta crítica del caso y los que puedan resultar responsables, por la violación de los derechos humanos de una menor de ocho (8) años y todos los posibles daños físicos y mentales sufridos por ésta, producto del no cumplimiento de las Leyes, Protocolos y Convenios Internacionales, que obligan al Estado panameño a garantizar el interés superior del menor, incurriendo en la comisión de los supuestos delitos de Maltrato al Niño, Niña o Adolescente, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Lesiones Personales y otros.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DENUNCIA:

PRIMERO: Que el 23 de febrero de 2022 se puso en conocimiento a la población panameña, a través de los medios de comunicación, del “**primer caso conocido**” de una menor de ocho años de edad embarazada.

SEGUNDO: Que mediante un comunicado el Ministerio Público, publicado en su cuenta oficial de la red social Twitter, dio a conocer que el 29 diciembre de 2021 se llevó a cabo Audiencia de Garantías y se aplicó al agresor la medida cautelar de Detención Preventiva por el delito de Violación Sexual Agravada. Cuenta de Twitter: https://twitter.com/PGN_PANAMA, fecha de publicación: 3:25 p.m., 23 feb. 2022/ enlace:

https://twitter.com/PGN_PANAMA/status/1496581974244438016?t=F_efAcqfvdEDDe0H4zm4fw&s=08.

TERCERO: Que el comunicado de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia (SENNIAF) fechado miércoles 22 de febrero de 2022, que ha publicado la institución en su cuenta oficial de la red social Twitter, indica que brindó protección a la menor, por órdenes del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, luego de una denuncia presentada el 22 de diciembre cuando la menor tenía ya 21 semanas de embarazo. Cuenta de Twitter: <https://twitter.com/Senniaf>, fecha de publicación 5:00 p.m., 23 feb.2022/enlace:

<https://twitter.com/Senniaf/status/1496605887817031690?t=5Vyw7k631Nd6JLme8Bpg-w&s=08>

CUARTO: Que la representante oficial del Comité Interinstitucional de Aborto Terapéutico ha afirmado en medios de comunicación masiva (Telemetro Reporta Estelar 23/2/22 y La Estrella de Panamá 24/2/22), la imposibilidad de dicho Comité para actuar en este tipo de casos bajo lo establecido en el Código Penal, indicando que el Código sólo les permite actuar hasta la semana 22 de embarazo o 700 gramos tal como se extraen a continuación:

“(…) **Esta niña desde el día que se detectó el caso, la niña en este momento la niña tenía 23 semanas, casi 24 semanas de embarazo.** Si ustedes recuerdan existe una Comisión de Aborto Terapéutico y te lo comento por mucha gente también preguntó, pero con otra connotación de por qué no se interrumpía el embarazo, pero el Código Penal es claro en el artículo 144, nuestra comisión solo interviene hasta un embarazo de dos semanas o 700 gramos, obviamente que en este caso la niña salía del contexto”. (El resaltado es nuestro). Entrevista a la Jefa de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud, Dra. Geneva González, en la edición estelar de Telemetro Reporta del 23 de febrero de 2022, el resaltado es nuestro/ vídeo alojado en el siguiente enlace web para consulta:

<https://go.medcom.com.pa/show/telemetro-reporta-estelar>.

“(…) Geneva González, coordinadora del Comité Interinstitucional de Aborto Terapéutico abundó en que el Código Penal es claro, **solo se interviene en madres con riesgo de vida o de niños con riesgo de muerte** hasta las 22 semanas o 700 grs de peso. En el caso en cuestión, la niña llegó con casi 24 semanas de embarazo: **se sale del rango en donde la comisión de aborto terapéutico hubiera podido hacer algo. Hay que respetar los parámetros**”. (El resaltado y subrayado). Publicación del Diario La Estrella de Panamá, 'El sistema falló', en el caso de la niña embarazada de 8 años el 24 de febrero de 2022/ enlace web:

<https://www.laestrella.com.pa/nacional/220224/sistema-fallo-caso-nina-embarazada>

Adicionalmente: “(…) Hay que tomar en consideración que se trata de un embarazo que se detectó muy tardío. **Tiene aproximadamente 25 semanas de gestación** y obviamente esto trae implicaciones psicosociales por lo que el trabajo más duro no es ahorita, sino después del nacimiento de la [criatura], indicó la coordinadora nacional del Programa de Salud Sexual y Reproductiva”. (El resaltado es nuestro). Publicación en el sitio web www.tvn-2.com: Autoridades atienden caso de niña de 8 años embarazada que fue víctima de abuso el 23 de febrero de 2022, 1:27 a.m./ enlace web:

https://www.tvn-2.com/contenido_exclusivo/triste-caso-nina-anos-embarazada_0_6066143326.html.

QUINTO: Que el Código Penal contempla dos supuestos en los que no se aplican penas en su artículo 144, el de Violación Carnal en su numeral 1 y el de Peligro para la madre o el producto en su numeral 2 y solo en el primer supuesto se determina un período de dos meses para interrumpir el embarazo.

SEXTO: Que el numeral 2 del artículo 144, establece para el segundo supuesto, peligro para la madre o el producto, únicamente que, **“en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministro de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto”**, sin señalar un límite de tiempo (el resaltado es nuestro). Por lo que, las afirmaciones vertidas por la Jefa de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud no corresponden a lo que señala la norma penal.

SÉPTIMO: Que cualquier documento en el que se establezca un período para que se realice la interrupción del embarazo, respecto del segundo supuesto: peligro para la madre o el producto, es de categoría inferior al Código Penal de la República de Panamá que estableció las reglas en cuestión.

OCTAVO: Que la denuncia, el embarazo y las comunicaciones públicas de la SENNIAF y la Comisión de Aborto Terapéutico, dejan al descubierto que el caso de la menor embarazada encajaba tanto en el primero como el segundo supuesto de excepción que permiten la interrupción del embarazo, debido a que además de ser víctima de un delito sexual, el embarazo consecuente pone en peligro la vida de

una menor de tan corta edad por no encontrarse su cuerpo preparado para gestar.

Al respecto:

“(…) González, al referirse de la niña de la etnia guna, detalló que se descubrió cuando un familiar, cuya cercanía no definió, observó cambios en su anatomía y decidieron llevarla a un centro de salud, y **al momento de recibir atención médica quedó en evidencia que se trataba de un embarazo de alto riesgo**”. (El resaltado y subrayado es nuestro). Publicación en el sitio web www.radiopanama.com.pa: Panamá reporta el primer caso de embarazo en niña de 8 años el 23 de febrero de 2022/ enlace web: <https://www.radiopanama.com.pa/noticias/actualidad/panama-reporta-el-primer-caso-de-embarazo-en-nina-de-8-anos/20220223/nota/4186167.aspx>

NOVENO: Que la denuncia, el embarazo y las comunicaciones públicas de la SENNIAF y la Comisión de Aborto Terapéutico evidencia dilación en la intervención y decisión que ponen en duda el cumplimiento por parte del Estado Panameño como Tutelar de los Derechos Humanos, Garantías Constitucionales y Derechos de las Víctimas establecidos en los artículos 17 y 56 de la Constitución Política; artículos 5 y 14 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 **“Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer”**; numerales 1 y 3 del artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 **“De la Protección a las Víctimas del Delito”** y demás ordenamientos jurídicos dirigidos a la protección de las víctimas; así como evidencian el incumplimiento de su papel de velar por el Principio del Interés Superior del Menor.

DÉCIMO: Que se confirma la situación de vulnerabilidad de las niñas panameñas víctimas de delitos sexuales con los informes conocidos públicamente, tanto a nivel nacional como internacional con información del Fondo de Población de las Naciones Unidas que da cuenta de más de 458 partos de niñas y adolescentes entre 10 y 14 años de edad en 2019, todos, de acuerdo a la legislación penal panameña, producto de violaciones agravadas; lo que demuestra, además, las falencias del Sistema de Justicia que no ha logrado responder satisfactoriamente en su función de sacar de las calles a los depredadores.

De igual forma, cifras de la Contraloría General de la República a través del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), detallan que en el 2020 (incluyendo el confinamiento durante Pandemia) unas 392 niñas menores de 14 años concibieron su primer hijo. Por otra parte, cifras del Ministerio de Salud, para el 2020, registraron 9 mil 724 embarazos en niñas y adolescentes entre los 10 y 19 años de edad. (Publicación del Diario Día a Día, Miércoles 23 de Febrero de 2022, 8:24 AM). Estos datos dan dé cuenta de la grave y profunda crisis que actualmente existe en nuestro país, cifras escandalosas de por sí, pero que dejan en clara evidencia la negligencia por parte de las autoridades y de la violencia institucional a

la que son sometidas las niñas para ser obligadas a gestar cuando no tienen la capacidad física, psicológica y discernimiento de lo que está sucediendo y que han sido abusadas sexualmente, en la mayoría de los casos, por familiares o personas cercanas a la familia.

UNDÉCIMO: Que luego de realizar una revisión de todas las declaraciones, entrevistas y comunicados por parte de las diversas autoridades vinculadas al caso, se encuentran inconsistencias en las mismas tal como se ha observado en el recuento de hechos desarrollados por lo que queda claro, la violencia institucional y tortura a la que ha sido sometida la menor. Destacamos lo siguiente:

“(…) El Ministerio de Salud de Panamá (Minsa) publicó este miércoles un informe de la atención que le brindaron a la menor de 8 años de edad que fue abusada sexualmente presuntamente por un familiar y que quedó embarazada tras este hecho, destacando que el ultrasonido realizado el 23 de diciembre demostró que la niña tenía 23.4 semanas de gestación (…). Contrario a esta información, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Senniaf) señaló en su comunicado sobre este hecho, que al momento de interponerse la denuncia por un familiar de la menor esta presentaba 21 semanas de embarazo”. (El resaltado y subrayado es nuestro). Publicación en el sitio web: www.panamaenminutos.com: Minsa: Menor de 8 años abusada presentó embarazo de 23.4 semanas al llegar al Hospital Santo Tomás el 2 de marzo de 2022/ enlace web: <https://www.panamaenminutos.com/nacionales/minsa-menor-de-8-anos-abusada-presento-embarazo-de-23-4-semanas-al-llegar-al-hospital-santo-tomas/>

“(…) Periodista: ¿Cuándo se logra detectar el Ministerio de salud de esta situación ...entrevistada: perdón? Periodista: ¿el ministerio de salud cuándo se percata de esta situación? Bueno es que el reporte llegó automáticamente cuando la niña pisó el hospital Santo Tomás. Periodista: ¿y eso fue hace cuánto tiempo? Entrevistada: **noviembre o diciembre** cuando **tenía 24 semanas de embarazo** hasta antes de eso se desconocía, todo parece indicar que un familiar la llevó a un centro de salud, el médico la detecta, automáticamente se envía al hospital de la maternidad (...)”. (El resaltado es nuestro). Entrevista a la Jefa de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud, Dra. Geneva González, en la edición estelar de Telemetro Reporta del 23 de febrero de 2022, el resaltado es nuestro/ vídeo alojado en el siguiente enlace web para consulta: <https://go.medcom.com.pa/show/telemetro-reporta-estelar>.

“(…) yo pienso que más que enfocarnos en la interrupción del embarazo tenemos que enfocarnos en prevención y en evitar que esta situación de vulneración de derechos a niños, niñas y adolescentes siga repitiéndose”. (El resaltado es nuestro). Entrevista a la Directora de la SENNIAF, Graciela Mauad en la Edición Matutina de Telemetro Reporta y alojada en la cuenta de Twitter: @TReporta el 24 de febrero de 2022 a las 7:35 a.m. Enlace web:

<https://twitter.com/TReporta/status/1496825999497039879?t=RWuA3oRIUcYLxV5C55S0KA&s=08>

DUODÉCIMO: Que los casos de niñas embarazadas de 10 y 12 años, ocurridos a principios de 2022, informados en una entrevista por la Presidenta de la Asociación Panameña de Ginecología y Obstetricia de Panamá, publicada como parte del artículo de La Estrella de Panamá del 24 de febrero de 2022 titulado, 'El sistema falló', en el caso de la niña embarazada de 8 años; son claros indicadores de que continúan la vulnerabilidad y la incapacidad del Estado en su función como garante de derechos y adicional, de torturar a niñas abusadas sexualmente, revictimizarlas y forzarlas a mantener un embarazo, prolongan el ciclo de la pobreza, la marginación y la exclusión.

DECIMOTERCERO: Que estos son hechos públicos y notorios que se han dado a conocer a través de diversos medios de comunicación, masivos, digitales y sitios web de organizaciones encargadas de recabar, sistematizar y divulgar informes sobre la situación de las niñas y adolescentes embarazadas a nivel mundial.

DECIMOCUARTO: Que no conforme con eso, el Estado panameño aprobó la Ley 285 del 15 de febrero de 2022 en la que atestigua el fracaso en su función de protección integral, puesto que en su artículo 34 entra a "proteger" el Derecho a la salud de las menores y adolescentes embarazadas, proveyendo, cuando fuera necesario "un subsidio alimentario para completar su dieta y la del niño o niña durante el período de lactancia".

DECIMOQUINTO: Que establecer subsidios para niñas y adolescentes embarazadas producto de una violación, podría llevar a que se presenten denuncias tardías y se oculte la identidad del agresor y al mismo tiempo avala, tácitamente, la agresión y por ende niega la protección, contradiciendo la normativa nacional e internacional, incluyendo la Convención de los Derechos del Niño que también es Ley de la República.

DECIMOSEXTO: Que forzar a una niña de 8 años de edad llevar a culminación un embarazo producto de una violación puede dar como resultado el nacimiento de un bebé con posibles daños graves o secuelas físicas, psicológicas, o de diversa índole.

LA VÍCTIMA

Una niña de 8 años, violada por el esposo de la tía con quien la menor de edad vivía, es decir, su cuidadora.

DESCRIPCIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS PUNIBLES:

- **Maltrato al Niño, Niña o Adolescente:** El Estado está obligado a proteger la salud física, mental y moral de las personas menores de edad y garantizar sus derechos a un hogar digno, alimentación, salud y educación. Así mismo,

la Ley establece que el Estado no separa a la persona menor de edad de su familia, salvo en circunstancias excepcionales, para protegerlo y que la persona menor de edad debe ser protegida de toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual, explotación y discriminación.

Ser protegido incluye no ser sometida a torturas, tratos crueles o degradantes y a tener preferencia en la atención de los servicios públicos.

La niña de 8 años es una víctima de abuso sexual que ha sido revictimizada por el sistema, toda vez que no se procedió a practicarle la interrupción del embarazo en tiempo oportuno, tal cual lo establece el Código Penal. Por lo tanto, ha sido colocada en riesgo de sufrir la muerte o un daño o perjuicio tanto en su salud física como mental, por las acciones u omisiones de las instituciones responsables de su cuidado.

- **Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos:** En el caso de la niña de 8 años, se han dado acciones y omisiones que han ocasionado la revictimización de la menor, rehusándose y retardando el procedimiento de interrupción del embarazo, que además de estar contemplado en la Ley, es determinante para salvaguardar su integridad y la vida, ya que a esa edad una menor no está preparada ni física ni emocionalmente para ejercer una maternidad, además considerando la agravante de la violación.
- **Lesiones Personales:** Producto de la maternidad forzada, impuesta por habersele negado la interrupción del embarazo, tal cual lo señala la Ley en casos de violación sexual, se le ha causado un daño físico y síquico que inclusive puede incapacitar a la niña víctima, por el apresuramiento del parto. La especialista Jennie Barb, en publicación del periódico La Prensa, del 26 de febrero de 2022, hace un listado de todas las posibles afectaciones que puede enfrentar la niña víctima de 8 años durante su embarazo, mencionando, entre otras cosas, que: “En una niña la pelvis no se ensancha por completo hasta el final de la adolescencia. Las niñas no pueden empujar al bebé a través del canal de parto, lo que se traduce en un parto difícil y prolongado, que aumenta el riesgo de morir tanto ella como el bebé”. Continúa indicando que: “Cuando la cabeza del bebé empuja hacia abajo y se atasca, corta partes del tejido blando de la madre, provocando que ésta muera” o sufra –“los riesgos de infecciones urinarias, problemas en los huesos, anemia, hipertensión”. La especialista sostiene que una niña de 8 años tiene más riesgo de morir en el parto y de que los hijos nazcan prematuros, con bajo peso, trastornos del desarrollo y malformaciones, ente otros padecimientos.

- **El parto forzado y la violación se consideran tortura y delitos de lesa humanidad:** El artículo 7.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que “**La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable son considerados crímenes de lesa humanidad.**” Según el literal g, numeral 6 de dicho artículo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, “**El crimen de violencia sexual se tendrá por consumado en la medida en que medie la realización de un acto de naturaleza sexual contra una o más personas, o se hubiera hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento**”. (Lo resaltado es nuestro.)

La niña de 8 años es una víctima de violación sexual y se le ha obligado al parto al no proceder a tiempo a interrumpir el embarazo. Parto forzado que culminó el 2 de marzo de 2022 antes del término de gestación, en condiciones prematuras. Quienes estaban a cargo de su protección desatendieron los protocolos de atención en estos casos, por su condición de niña, la cual con ocho años de edad no podía decidir sobre su cuerpo. Por ende, sus garantes de derecho debieron proceder como lo establece la Ley y no justificar la omisión con presupuestos morales religiosos, poniendo en riesgo la vida de la víctima, destacando una relación desigual de poder, producto de su minoría de edad.

La niña según las noticias, actualmente, a finales de febrero, tiene 25 semanas de embarazo, que son 6 meses. La *noticia criminis* se tiene que haber dado a principios de diciembre como tarde, porque al victimario lo arrestaron el 21 de diciembre. Esto significa que a principios de diciembre la niña tendría unas 12 semanas o tres meses de embarazo, cuando todavía el producto no era viable y se hubiera podido aplicar el numeral 2 del artículo 144 del Código Penal. Como la vida de la niña estaba en alto riesgo, tendría que haberse reunido la comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud con urgencia y haber autorizado el procedimiento. Sin embargo, el Estado y los mecanismos institucionales fallaron. La respuesta desacertada en los comunicados y en las diversas declaraciones dejan de manifiesto la pobre respuesta institucional ante este tipo de hechos, y la tortura y violencia a la que fue sometida la menor en dar a luz.

ESTADÍSTICAS:

Según publicación del 29 de septiembre de 2020 del diario La Prensa, es importante resaltar lo siguiente: × En Panamá, entre un 10% y un 20% de las muertes maternas anuales son en adolescentes. × En 2018 –la cifra más reciente disponible- el aborto fue la cuarta causa de mortalidad materna en Panamá. × 35 mujeres murieron por complicaciones durante el embarazo, tres de las cuales tenían entre 15 y 19 años. Asimismo, del total, cinco muertes fueron a causa del aborto. × Las cifras oficiales, empero, podrían no mostrar el panorama completo, como consecuencia de que no se pueden contabilizar los abortos clandestinos –y por ende no seguros. × Los hospitales tienen la obligación de reportar en un formulario el número de abortos atendidos, independientemente de la edad gestacional— indican que en el país se registraron 8 mil 543 abortos (o defunciones fetales por debajo de las 20 semanas) en 2018, y estos incluyen a niñas y adolescentes. × Los embarazos en niñas de 10 a 14 años son considerados abuso sexual y, por tanto, perseguidos como delito.

CONSECUENCIAS DE UN EMBARAZO FORZADO:

- **PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES:** Se producen complicaciones durante la gestación, el parto y después de éste (daño del piso de la pelvis, preeclampsia, eclampsia, rotura de membranas o amniorrexia y parto prematuro).

- **PARA EL RECIÉN NACIDO/A:** Las muertes prenatales o en las primeras semanas de vida son mayores, junto a los partos prematuros, bajo peso al nacer, las malformaciones y las diferentes complicaciones cardiorespiratorias.

PSICOLÓGICAS • Las niñas y adolescentes que están embarazadas o ya son madres sufren de ansiedad, depresión, estrés postraumático (especialmente cuando el embarazo es producto de violencia sexual), pensamientos e intentos de suicidio y muertes por suicidio. • Registran sentimientos de frustración, baja autoestima y depresión, además del síndrome del fracaso (incapacidad para lograr sus metas evolutivas, terminar su educación, limitar el tamaño de su familia, establecer una vocación y conseguir independencia).

SOCIALES • Conflictos familiares, deserción escolar, cambio de proyectos de vida, discriminación, unión a temprana edad, reducción de ingresos y pobreza, al tiempo que desestimula la productividad y el crecimiento económico de una sociedad. • Rechazos por parte de su pareja, amigos, vecinos y familiares, incluso, sus propios padres. • Los hijos no deseados de padres adolescentes tienen mayores tasas de abandono por falta de afecto hacia ellos.

ECONÓMICAS • Se afecta la educación de las niñas y el potencial de ingresos, ya que muchas se ven obligadas a abandonar la escuela, lo que en última instancia es perjudicial en el marco de las oportunidades futuras y las perspectivas económicas.

SOLICITUD:

Tomando en consideración que el Estado debe cumplir su rol de garante de los derechos humanos, de brindar asistencia efectiva y protección adecuados a las y los menores en riesgo, así como, a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de las violencias y abuso sexual; y por el grave perjuicio ocasionado a una niña de 8 años, hoy de 9, las personas abajo firmantes y las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, solicitamos que esta instancia inicie una investigación en torno a estos hechos, y se determine quiénes incumplieron la ley, al no exigir que se realizara a tiempo la interrupción del embarazo de la niña y que se deje el precedente de que estos casos no vuelvan a ocurrir nunca más.

En este planteamiento violenta la dignidad humana y ejerce mayor violencia, acuerpada por un mecanismo institucional, que lejos de brindar protección, permite recrudecer la situación de riesgo y violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes, en contravención a la normativa existente como la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículos 17 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículo 7.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Artículos 1, 3.2, 3.3, 6. 1 y 2, 19, 24.2.a, b, d y f y 37 de la Convención de Derechos del Niño que fue adoptada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 16 de noviembre de 1990 (G.O. 21.667 de 16 de noviembre de 1990).
- Artículo 9 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará (Ley 12 de 20 de abril de 1995. G.O. 22768 de 24 de abril de 1995).
- Ley 31 de 28 de mayo de 1998 De protección a las víctimas del Delito.
- Artículo 144 del Código Penal de la República de Panamá.
- Artículos 81, 82 y 279.4 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008).

- Artículos 4.6, 4.12, 4.13, 4.19, 5, 14 y concordantes de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013.

PRUEBAS:

- **JURISPRUDENCIA COMPARADA: Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia: 08 de Marzo de 2017.**
- Aducimos todas las publicaciones, comunicados, entrevistas y declaraciones tanto en redes sociales o noticias (web) y cualquier otro medio de reproducción de alcance masivo que han sido referidas en la presente denuncia y que constituyen hechos públicos y notorios. Para lo cual anexamos un compendio breve de ellas.

Panamá, a la fecha de su presentación,

DAYANA BERNAL VÁSQUEZ

[REDACTED]

[REDACTED]

GILMA CECILIA DE LEÓN

[REDACTED]

WALKIRIA CHANDLER D'ORCY

[REDACTED]

[REDACTED]

SAMIRAH ARMENGOL GONZÁLEZ

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

MÓNICA BENSON NIÑO

[REDACTED]

ILEANA COREA GARCÍA

[REDACTED]

CELIA MORENO

[REDACTED]

AIDA TORRES ALVAREZ

[REDACTED]

REBECA YANIS OROBIO

[REDACTED]

JURISPRUDENCIA COMPARADA:

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia: 08 de Marzo de 2017

La Corte reiteró que el término para resolver toda petición de aborto legal debe responderse en cinco días. En el caso concreto, la Corte aprobó la conducta del defensor de familia al respetar la reserva legal del expediente de esta menor de edad. También señaló que no hubo elementos probatorios para determinar que la menor había sido persuadida en su decisión de no interrumpir el embarazo, pero sí llamó la atención en el hecho de no haber actuado dentro del término de cinco días luego de que la menor, en un primer momento, manifestó su voluntad de interrumpir el embarazo.

Adicionalmente, la Corte ordenó al ICBF que, de manera periódica, publique en la entidad los resultados de las recomendaciones que surjan de los convenios administrativos con entidades técnicas y cuyo objeto sea el mejoramiento de la atención de menores víctimas de violencia sexual.

Lo anterior con el objetivo de que sus funcionarios conozcan sus contenidos de primera mano y, en especial, el de mejorar los protocolos de atención y actuar acorde con los mismos.

De acuerdo con la parte resolutive de la providencia, esta orden va enfocada a aquellas víctimas que como producto de este tipo de violencia se encuentran en estado de embarazo y soliciten la IVE, dentro de las tres causales despenalizadas por la jurisprudencia constitucional (M.P. Gloria Stella Ortiz).

Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador (Sentencia de 24 de junio de 2020):

“Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Co IDH concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad, honra, a la especial protección de estado en su condición de niña, a la no discriminación, entre otros señalados en los siguientes artículos de la Convención América de Derechos Humanos: × Artículo 4.1 (Derecho a la Vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente). × Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad

física, psíquica y moral). × Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques). × Artículo 19 (Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado). × Artículo 24 (Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley). × Artículo 26 (Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Los informes del Comité CEDAW (órgano de aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de Naciones Unidas) dejan en claro que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación. Más precisamente, en su Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género, de 2017, dejó en claro que el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo, y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, además de violaciones a los derechos a la salud, son formas de violencia de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina también se expidió en el mismo sentido en el caso “F.A.L.”. Sobre la creencia de que el derecho a la vida de le embrión merece una protección “absoluta”, la CSJN sostuvo que la Convención Americana “no quiso establecer una protección absoluta del derecho a la vida de éste [se refiere al nasciturus]”. En su razonamiento hizo expresa referencia al caso “Baby Boy” de la CIDH y a la discusión en torno a la redacción del artículo 4 de la Convención y del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En definitiva, la Corte hizo suya la interpretación según la cual, en caso de otorgarse protección jurídica a le embrión, esta no es absoluta y debe ser ponderada con otros derechos e intereses, como los de la gestante. Esta es la visión que también adoptó el Tribunal

Constitucional de Alemania: “los derechos fundamentales de la mujer [...] subsisten de cara al derecho a la vida del nasciturus y consecuentemente han de ser protegidos”. En la misma línea, el Tribunal Constitucional de España dijo que “la protección que la Constitución dispensa al nasciturus [...] no significa que dicha protección haya de revestir carácter absoluto”. Y la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-355/06 dijo que “el legislador, al adoptar normas de carácter penal, no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear”. Respecto del principio pro homine, la Corte IDH desechó en “Artavia Murillo” el argumento del Estado respecto de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, la Corte IDH afirmó que: “esta visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada ‘protección más amplia’ en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”. En consecuencia, el principio pro homine obliga a elegir la interpretación que no restrinja, limite o anule el goce y ejercicio de los derechos de las gestantes a la vida, salud, integridad personal, intimidad, autonomía reproductiva.